

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



**RADICADO: 166-2014
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ALFARQUITECTO LTDA
DEMANDADO: HEREDEROS DE FULGENCIO LEQUERICA
MARTINEZ Y PERTONAS INDETERMINADAS**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
Septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de los demandados determinados JORGE ANTONIO Y JOSE FELIX LEQUERICA ARAUJO, quienes a su vez actúan como cesionarios de las también demandadas ANA MILIENA, MARCIA DEL ROSARIO y STELLA LEQUERICA ARAUJO, quien a través de un mismo escrito integra contestación de la demanda y el citado incidente de nulidad, y además solicitan como prueba la práctica de interrogatorio de parte de la Sra. MARTHA BRAVO HERNANDEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante ALFARQUITECTO LTDA.

Al respecto, sea lo primero reconocer personería al Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, identificado con la cedula de ciudadanía 6.588.895 y T.P. 28758, como apoderado del demandado JOSE FELIX LEQUERICA ARAUJO, en los términos del mandato conferido.

Seguidamente, se reconoce a los demandados JORGE ANTONIO Y JOSE FELIX LEQUERICA ARAUJO, como cesionarios de las demandadas ANA MILIENA, MARCIA DEL ROSARIO y STELLA LEQUERICA ARAUJO, según documento privado allegado al presente asunto.

Ahora, respecto al incidente de nulidad planteado, manifiesta el vocero jurídico de los citados demandados, que no comparte el emplazamiento que el proceso se hiciere respecto a sus representados y su asistencia por medio de curador ad litem, por cuanto era de conocimiento del demandante que las demandadas ANA MILENA y MARCIA DEL ROSARIO LEQUERICA ARAUJO tienen su domicilio en el exterior, Estocolmo y Kansas respectivamente, como quiera que este compareció al trámite de sucesión en el cual reposa esa información.

De otra parte, refiere su inconformidad, con el nombramiento del curador ad litem, el cual tilda de que fue asignado antes de tiempo, con base en lo dispuesto en el numeral 7 del art. 375 del CGP, que establece

que el traslado a los demandados es de un mes que corre simultáneamente con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Lo cual no era posible aun, por cuanto el demandante emplazo a los determinados pero no a los indeterminados.

El artículo 127 del CGP, establece que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres días, vencidos los cuales el juez convocar a audiencia mediante auto en el que decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Y por último establece que cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitar por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3°.

Con base en dicha preceptiva, y como quiera que el promotor del incidente solicitó como prueba el interrogatorio de parte de la parte demandante, no es posible en este estadio del proceso resolver la nulidad, motivo por el cual el despacho antes de resolver dispondrá la apertura de pruebas dentro del trámite incidental de la siguiente manera:

Vencido el traslado del incidente de nulidad se decretara las siguientes pruebas:

Parte demandante: no solicitó pruebas

Parte demandada:

Documentales: Téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente.

Se deja constancia, que el incidentista, relaciona entre otras como pruebas del incidente de nulidad y de las excepciones de mérito las siguiente: copias del expediente de sucesión notarial intestada del causante FULGENCIO LEQUERICA MARTINEZ, cursante en la Notaria Cuarta de Cartagena, y copia de la demanda de reivindicación del Señor FULGENCIO contra EFRAIN BRAVO FRANCO y otros, junto con la contestación, contentivos en el expediente 4199 de 1997. Los cuales no fueron allegados con el escrito de contestación y nulidad.

Citesese a rendir interrogatorio de parte a la representante legal de sociedad demandante ALFARQUITECTO LTDA, para el día 30 de septiembre del 2020 a las 9:00 a.m.

Es de tener en cuenta, que el consejo Superior de la Judicatura, expidió recientemente, el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, en virtud del cual dispuso el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de Julio del 2020. Y así mismo estableció

las condiciones de trabajo para la Rama Judicial, entre las cuales se encuentra el trabajo de los servidores judiciales de manera preferente desde su casa mediante el uso de las tecnologías y las comunicaciones. Y solo cuando sea necesaria la presencialidad en la sede trabajo, solo podrán asistir como máximo el 20 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

De igual manera, en cuanto al desarrollo de las audiencias y diligencias se continúa privilegiando la virtualidad. Y solo si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

La aplicación de dicho acuerdo, viene ratificada mediante acuerdo PCSJA20-11623, hasta el 15 de septiembre del 2020, sin que a la fecha existe otro posterior que disponga cuestión diferente en lo que respecta la prestación del servicio de justicia.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 129 del CGP para el día 30 de septiembre del 2020 a las 9:00 a.m., advirtiéndole a las partes y apoderados, que la misma **se llevara a cabo de manera virtual**, para lo cual deberán proporcionar previamente cuenta de correo actualizada, en la cual se le estará remitiendo el respectivo enlace o link para vincularse a la misma.

Así mismo se le requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue al despacho, mediante memorial que deberán enviar al correo institucional de este despacho, la cuenta de correo actualizada del representante legal de la sociedad ALFARQUITECTO LTDA, para efecto de serles remitido el respectivo links, mediante el cual deberá comparecer a la audiencia programada.

Dicha relación deberá ser enviada con un término no superior a tres (03) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Se le informa a las partes y sus apoderados, que los memoriales deberán ser radicados exclusivamente y en horario hábil, al correo electrónico de este despacho.
j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, identificado con la cedula de ciudadanía 6.588.895 y T.P. 28758, como apoderado del demandado JOSE FELIX LEQUERICA ARAUJO, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: RECONOCER a los demandados JORGE ANTONIO Y JOSE FELIX LEQUERICA ARAUJO, como cesionarios de las demandadas ANA MILIENA, MARCIA DEL ROSARIO y STELLA LEQUERICA ARAUJO, según documento privado allegado al presente asunto

TERCERO: Abrase a pruebas el incidente de nulidad impetrado por los demandados JORGE ANTONIO Y JOSE FELIX LEQUERICA ARAUJO, a través de apoderado judicial, y se ordena la práctica de pruebas dispuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue mediante memorial que deberán enviar al correo institucional de este despacho, la cuenta de correo actualizada del representante legal de la sociedad ALFARQUITECTO LTDA, para efecto de serle remitido el respectivo links, mediante el cual deberá comparecer a la audiencia programada. Dicho memorial deberá ser enviado con un término no superior a tres (03) días de antelación a la fecha de la diligencia.

QUINTO: Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 129 del CGP, para el día 30 de septiembre del 2020 a las 9:00 a.m. en los términos a que se contrae la presente decisión.

SEXTO: Se le informa a las partes y sus apoderados, que los memoriales deberán ser radicados exclusivamente y en horario hábil, al correo electrónico de este despacho. j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1
NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

^{1 1} El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes